

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA – GUAYAMA
PANEL IX

PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

v.

MOISÉS ARROYO
MELÉNDEZ

Recurrido

KLCE201602027

CERTIORARI

procedente del Tribunal
de Primera Instancia
Sala Superior de
Carolina

Caso Núm.:
F LA2016G0153-154
(203).

Por:
Arts. 5.01 y 5.07 Ley de
Armas.

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 20 de marzo de 2016.

I.

Por hechos ocurridos en diciembre de 2014, el Ministerio Público presentó dos denuncias en contra de Moisés Arroyo Meléndez (el recurrido, o señor Arroyo)¹. Durante la vista preliminar celebrada el 28 de junio de 2016 se encontró causa probable para los delitos imputados, y se pautó el juicio para el 15 de agosto del mismo año. El Ministerio Público presentó las acusaciones correspondientes.

El 5 de agosto de 2016, la defensa solicitó la desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II R.64(p))². El foro primario celebró una vista para discutir la referida moción y, tras evaluar la prueba y los planteamientos hechos por las partes, concluyó que éste era un caso de “ausencia total de prueba”. En virtud de ello, acogió la solicitud y desestimó las dos acusaciones en contra del señor Arroyo. Como parte de su Resolución desestimatoria, dictada el 27 de septiembre de 2016 y notificada el 30 del mismo mes y

¹ Por presuntas violaciones a los Arts. 5.01 y 5.07 de la Ley 404, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico (25 LPRA secs. 458 y 458f).

² La Regla 64(p) de Procedimiento Criminal es el mecanismo disponible para impugnar una determinación de causa probable en vista preliminar y solicitar la desestimación de la acusación. *Pueblo v. Jiménez Cruz*, 145 DPR 803 (1998). Al amparo de esta Regla, procede desestimar por ausencia total de prueba, o por violación a algún derecho procesal del imputado. *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868, 878 (2010).

año, dispuso lo siguiente: **“A tenor con la jurisprudencia vigente, señalamos vista preliminar en alzada para el 24 de octubre de 2016”**³.

Inconforme, la Oficina de la Procuradora General compareció ante nosotros el 31 de octubre de 2016 mediante recurso de *certiorari*. Sostuvo que el foro primario erró al desestimar los cargos, por entender que: 1) se presentó evidencia suficiente para establecer causa probable, bajo el *quantum* requerido en Vista Preliminar; y 2) el juzgador de hechos aplicó erróneamente la doctrina de mera presencia.

Mediante Sentencia emitida el 8 de diciembre de 2016, acogimos los planteamientos hechos por la parte peticionaria⁴. En virtud de ello, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la determinación recurrida.

El señor Arroyo compareció ante nosotros para pedir reconsideración del antedicho dictamen. Adujo que la parte peticionaria indujo a error a este tribunal, presentando prueba que no tuvo ante sí el foro primario. Más importante aún, sostuvo que al amparo de lo resuelto en *Pueblo v. Díaz de Leon*, 176 DPR 913 (2009), carecemos de jurisdicción sobre el asunto, pues de estar inconforme con la determinación del foro primario, el Ministerio Público debió haber recurrido a la vista preliminar en alzada.

El Pueblo presentó su escrito en oposición. Adujo no haber inducido a error al tribunal, pues la prueba en que se apoyó la solicitud de *certiorari* era parte de lo que sucedió en la vista preliminar. En este sentido, insistió que dicha prueba conectaba al imputado con los elementos del delito, por lo que no procedía la desestimación. Respecto a las alegaciones relativas a la falta de jurisdicción, enfatizó que este caso distaba de *Pueblo v. Díaz de León, supra*. Ello, pues en aquel caso se pidió la revisión de una determinación de no causa en la vista preliminar, mientras que aquí lo que se pedía era revisar la desestimación en una vista posterior, al amparo de la Regla 64(p), *supra*.

³ Véase Resolución del 27 de septiembre de 2016, notificada el 30 del mismo mes y año, págs. 33 – 37 del Apéndice del escrito apelativo.

⁴ La Juez Gómez Córdova disintió con voto escrito, por entender que “al Ministerio Público tener disponible el mecanismo de vista preliminar en alzada para revisar la desestimación de los cargos, no procedía acudir a este foro mediante el *certiorari*...”.

Luego de revisar nuevamente el expediente ante nuestra consideración a la luz del Derecho aplicable, concluimos que el señor Arroyo tiene razón en sus planteamientos. Por tal motivo emitimos esta Sentencia en Reconsideración.

II.

A. Los recursos de *certiorari* criminal

El *certiorari* es un recurso de carácter discrecional. No obstante, para de alguna manera delimitar la discreción que como foro apelativo poseemos para expedir un *certiorari*, la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B R. 40) establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha enfatizado el carácter extraordinario y “limitado” de los recursos de *certiorari*. *Pueblo v. Díaz de León, supra*, pág. 923. A tal efecto ha aclarado que su expedición “no procede **cuando existe otro recurso legal** que protege rápida y eficazmente los derechos de la parte peticionaria”. Íd, pág. 920.

B. La vista preliminar y la vista preliminar en alzada

El derecho a vista preliminar es de rango estatutario y está regulado por la Regla 23 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II). Véase *Pueblo v. Martínez Torres*, 116 PR 793 (1986). Está disponible únicamente para casos de delitos graves y su propósito es “determinar si

el Estado tiene una adecuada justificación para someter al imputado a juicio”. *Pueblo v. Ortiz, Rodríguez*, 149 DPR 363, 374 (1999). Así, mediante este mecanismo procesal se busca establecer la probabilidad de que el delito fue cometido por la persona encausada en el procedimiento criminal. *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868, 875 (2010); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, 664 (1985).

Una vez celebrada la vista preliminar el juez puede, dentro de las posibles alternativas, determinar que no existe causa para acusar, o encontrar causa para acusar por un delito menor o distinto al imputado. De estar inconforme con la determinación hecha por el juzgador, el Ministerio Público tiene la prerrogativa de solicitar una vista preliminar en alzada. *Pueblo v. Rodríguez Ríos*, 136 DPR 685, 690 (1994). Véase Regla 24(c) de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II, R.24(c))⁵.

La vista preliminar en alzada no es una “apelación” de la primera, sino que es una vista separada en la cual el Ministerio Público tendrá la oportunidad de presentar su prueba nuevamente. *Pueblo v. Sustache Sustache*, 176 DPR 250 (2009). Así, “la vista en alzada existe para darle una segunda oportunidad al Pueblo de conseguir, **con la misma u otra prueba, una determinación favorable de causa**”. *Pueblo v. Rivera Rivera*, 141 DPR 121, 136 (1996). Su propósito es lograr un “balance racional entre los intereses del individuo y el Estado”, y no otorgar a un solo magistrado la decisión de archivar una acusación por falta de causa probable. *Íd.*, pág. 136.

Por tener disponible el mecanismo de vista preliminar en alzada provisto por la Regla 24(c), *supra*, el Ministerio Público no puede recurrir en *certiorari* de una determinación de no causa en vista preliminar. *Pueblo v. Díaz de León, supra*, pág. 923. Es decir, que la vista preliminar en alzada es el vehículo procesal adecuado para pedir la revisión de dicha determinación. *Íd.*

⁵ Efectos de la determinación de no haber causa probable. Si luego de la vista preliminar, en los casos en que corresponda celebrar la misma, el magistrado hiciere una determinación de que no existe causa probable, el fiscal no podrá presentar acusación alguna. En tal caso o cuando la determinación fuere la de que existe causa por un delito inferior al imputado, el fiscal podrá someter el asunto de nuevo con la misma o con otra prueba a un magistrado de categoría superior del Tribunal de Primera Instancia.

III.

El Ministerio Público acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari*, para solicitarnos revocar al foro primario por entender que erró al desestimar los cargos en contra del señor Arroyo. No obstante, el peticionario tenía a su disposición el mecanismo de vista preliminar en alzada, y decidió no usarlo.

Tal como destacamos en el apartado anterior, el *certiorari* es un recurso discrecional que, según ha destacado el foro primario, tiene un carácter “limitado” y extraordinario. Por tal motivo, no procede su expedición cuando existe otro recurso legal que protege rápida y eficazmente los derechos de la parte peticionaria. *Pueblo v. Díaz de León, supra*.

En este caso, como parte de su resolución desestimatoria el foro primario calendarizó el 24 de octubre de 2016 como la fecha en que se llevaría a cabo la vista preliminar en alzada. El peticionario dejó vencer esa fecha, y no fue hasta una semana después de pasado el día programado para la vista, que acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari*.

Según ha resuelto el Tribunal Supremo, el Ministerio Público solo puede acudir en *certiorari* cuando no tiene otro vehículo procesal para revisar la determinación de desestimación de cargos a nivel de vista preliminar. Precisamente la vista preliminar en alzada es el vehículo procesal adecuado para pedir la revisión de dicha determinación. *Pueblo v. Díaz de León, supra*. La presentación del recurso de *certiorari* fue por tanto prematura por cuanto, el Ministerio Público tenía señalada la vista preliminar en alzada.

El que en este caso el peticionario haya optado por no ejercer su derecho a pedir revisión por el vehículo adecuado para ello no cambia la normativa expuesta. Por tal motivo, no encontramos base alguna para acoger su solicitud.

IV.

Por los fundamentos expuestos, expedimos y dictamos sentencia en reconsideración desestimando el recurso de *certiorari* presentado, por prematuro.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones